



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2022-00068-00  
**Demandantes:** Hugo Ernesto Figueroa Guerrero  
**Demandados:** Marta Figueroa de Méndez  
**Proceso:** Restitución Inmueble Arrendado

El señor Hugo Ernesto Figueroa Guerrero, a través de apoderado judicial y actuando en representación de la sucesión intestada de la señora Eulogia Guerrero de Figueroa, presenta demanda de restitución de inmueble rural en contra de la señora Marta Figueroa de Méndez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la apoderada de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Poder sin los requisitos legales

El artículo 76 del CGP establece que el poder especial para efectos judiciales “...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, normatividad que continúa siendo aplicable para casos en que el poder se otorgue por medio escrito.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, establece que “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” y que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

En este caso, aunque se mencionó cual es la dirección de correo del otorgante y la abogada, no se observa que se trate de un poder otorgado por mensaje de datos, pues no se aporta constancia del otorgamiento del mismo a través de dicho medio, en otras palabras, no obra constancia de la remisión del poder al correo electrónico

de la abogada, ni de la constancia que sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Según se observa, se trata de un poder otorgado de manera escrita, pues presenta firma autógrafa, pero el mismo, no contiene presentación personal, además que la firma de la apoderada se encuentra presentada en un documento en blanco, situación que no permite colegir que se trate del mismo documento, por lo que es preciso que el poder se otorgue en la forma establecida en la norma procesal que resulte procedente.

## **2. Cumplimiento de requisitos formales - Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP se observa no se aportó el certificado de defunción de la señora Eulogia Guerrero de Figueroa, ni el registro civil de nacimiento de Hugo Ernesto Figueroa Guerrero, lo anterior, por cuanto la demanda se está presentando en representación de la sucesión de la citada causante, quien, según se narra, fue la persona que celebró el contrato de arrendamiento. En ese orden, corresponde al demandante acreditar el fallecimiento y a su vez la condición con que actúa dentro del proceso.

## **3. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley – Prueba existencia contrato**

Según lo previsto en el artículo 90 numeral 2, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 84 del CGP, así como lo previsto en el numeral 1 del artículo 384 *ibidem*, “... *A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria ...*” (*negrilla fuera de texto*).

En ese orden, la parte demandante deberá aportar prueba sumaria que acredite la existencia del contrato de arriendo celebrado entre la señora Eulogia Guerrero de Figueroa y Marta Figueroa de Méndez, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 384 del CGP, pues si bien se hace alusión a la contestación de la demanda existente en el proceso reivindicatorio 2019-00064 adelantado en este Despacho y a unos recibos de pago, como presunta prueba documental que permite probar la existencia del contrato, es claro que tales documentos no se encuentran descritos como medios de prueba admisibles conforme a la disposición normativa señalada, además que los mismos no presentan elementos que los relacionen con el inmueble objeto de restitución, por lo que no pueden servir, ni siquiera, como prueba sumaria del mencionado contrato, amén que en la demanda referida se

está aduciendo derechos de propiedad en común y proindiviso por parte de quien funge como demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, la cual deberá ser remitida al canal digital de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE \**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 11 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 046



**LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO**  
SECRETARIA